

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/41/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, por actualizarse algunas causales de improcedencia.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México” por actualizarse algunas causales de improcedencia.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/39/2014, expidió el Reglamento y abrogó el expedido el tres de mayo de dos mil trece mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2013.

2.- Integración de la Comisión

En sesión ordinaria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/14/2018, por el que integró la Comisión.

En la Consideración III. de dicho instrumento, se establecieron como objetivos de la Comisión lo siguiente:

“Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local”.

3.- Presentación del escrito con el propósito de constituirse como Partido Político Local

El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Guadalupe Ruíz Hernández, Arturo Cortés Ocotitla, Everardo Lovera Gómez, José Manuel Aparicio Méndez, Roberto Zepeda Guadarrama, J. Guadalupe Lovera García, Luciana Lovera Cárdenas, Lucero Lovera González, Zeferino Alcántara Monroy, Federico Monroy Pérez, Norberto Ignacio Ruiz, Gonzalo Cruz Ángeles, Teódulo Ortega Ángeles, Oswaldo González Ventura, Martín Rivas Márquez, Ignacio Lira Téllez, Dionisio Ussiel Lira Borja, Feliciano Guadalupe Calderón Bautista y Saturnino

Ortega Saldívar, presentaron ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual manifestaron el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, al cual acompañaron según el acuse de recibo del IEEM, copias simples de la credencial de elector de 19 ciudadanos, como se refiere en el Resultando 5 del Dictamen.

4.- Remisión del escrito a la DPP

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IEEM/SE/659/2018, envió a la DPP el escrito señalado en el Antecedente previo, así como los anexos respectivos para los efectos conducentes.

5.- Aprobación del Dictamen por parte de la Comisión

En sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Dictamen y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

6.- Remisión del Dictamen a la Secretaría Ejecutiva

Mediante oficio IEEM/CEDRPP/053/2018, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Encargada del Despacho de los asuntos de la DPP y Secretaria Técnica de la Comisión, remitió el Dictamen a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto fuera sometido a consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el Dictamen de la Comisión que se ha puesto a su consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, párrafo cuarto, del CEEM y 17, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 9º, párrafo primero, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/41/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, por actualizarse algunas causales de improcedencia.

lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo *in fine*, refiere que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero *in fine*, dispone que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

En términos del artículo 12, párrafo primero, es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a

ellos individual y libremente. El propio CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43, párrafo primero, dispone que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, señala que en términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, entre otros aspectos.

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención, refiere que queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 183, fracción II, inciso a), el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las cuales se encuentra la Comisión.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, establece que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General.

De conformidad con el artículo 202, fracción I, la DPP tiene la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/41/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación "Partido Ecosocialista del Estado de México", por actualizarse algunas causales de improcedencia.

El artículo 5°, inciso i), define a la organización de ciudadanos como el conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local.

El artículo 7°, párrafo primero, refiere que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

Asimismo, el párrafo segundo, indica que en todo caso se deberá exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

El artículo 9°, establece que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

El artículo 17, entre otros aspectos, menciona que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

Como lo dispone el artículo 24, párrafo primero, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establece el artículo 43, segundo párrafo del CEEM y el propio Reglamento.

De conformidad con el artículo 25, párrafo primero, el escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el IEEM, acreditados mediante documentación fehaciente;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) Acreditación del representante del órgano de administración; y
- h) El lugar y la fecha.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo indicado, menciona que el escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26, refiere que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 50 del CEEM; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGPP;
- c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el IEEM; y
- e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Reglamento de Comisiones

De conformidad con el artículo 69, fracciones I y V, la Comisión tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, informen tal propósito al IEEM.
- Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

III. MOTIVACIÓN:

Como se ha referido en el Antecedente 3 del presente Acuerdo, diversos ciudadanos presentaron escrito a través del cual manifestaron el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación "Partido Ecosocialista del Estado de México", en tal virtud, la Comisión procedió a realizar el análisis sobre la procedencia de dicha intención, en términos de lo previsto en la LGPP y en el Reglamento, emitiendo el Dictamen correspondiente mediante el cual declara el desechamiento del citado escrito al considerar que se actualizan algunas causales de improcedencia y ordena su remisión a este Consejo General.

Del análisis al Dictamen, este Órgano Superior de Dirección advierte que, tal y como lo determina la Comisión, en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III, del artículo 9°, del Reglamento.

En efecto, respecto de la fracción II, del artículo 9 citado, relativa a que no se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente, del acuse de recibo del escrito de mérito, se advierte que únicamente se exhiben copias de las credenciales para votar, siendo la única documentación que se anexa. Sin embargo, a la solicitud debió adjuntarse la documentación especificada en el artículo 26 del Reglamento, tal como se especifica en el Dictamen.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues al no adjuntarse documentación alguna no se encuentra acreditado que quienes presentan el escrito de intención, estén constituidos en una organización de ciudadanos cuyo objeto sea obtener el registro como partido político local, calidad necesaria para que se pueda iniciar un procedimiento de esta naturaleza, tal y como lo previene la LGPP y el Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de la fracción III del artículo 9 del Reglamento en mención, relativa a que sean promovidos por quien carezca de personería, del Dictamen se advierte que con el escrito presentado no se adjuntó documentación alguna que acreditara la calidad de representantes legítimos de alguno o algunos de los ciudadanos que presentaron el mismo, para estar en posibilidad de determinar si las personas que suscriben el documento exhibido cuentan con la capacidad legal para promover el escrito para obtener el registro como partido político local.

En tal sentido, al no adjuntarse documento alguno, resulta evidente la actualización de las causales de improcedencia señaladas, tal y como se determina en el Dictamen.

En ese sentido, este Consejo General considera que el Dictamen se encuentra apegado a las disposiciones legales, de ahí que estima procedente su aprobación definitiva. En consecuencia, resulta procedente desechar de plano el escrito presentado ante el IEEM el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por diversos ciudadanos con

el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen de la Comisión, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, por actualizarse algunas causales de improcedencia, adjunto al presente instrumento para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en el Dictamen de la Comisión, se desecha de plano el escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, por actualizarse algunas causales de improcedencia.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión informe a los integrantes sobre la aprobación del mismo.
Asimismo, a fin de que lo notifique a los ciudadanos que presentaron el escrito con propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación de “Partido Ecosocialista del Estado de México”, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/41/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación “Partido Ecosocialista del Estado de México”, por actualizarse algunas causales de improcedencia.

Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el doce de marzo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 01

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR DIVERSOS CIUDADANOS CON EL PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL BAJO LA DENOMINACIÓN “PARTIDO ECOSOCIALISTA DEL ESTADO DE MÉXICO”, POR ACTUALIZARSE ALGUNAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

RESULTANDOS

1. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.
3. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/144/2017, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General en sesión ordinaria, mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión).

5. Que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, los C.C. J. Guadalupe Ruíz Hernández, Arturo Cortés Ocotitla, Everardo Lovera Gómez, José Manuel Aparicio Méndez, Roberto Zepeda Guadarrama, J. Guadalupe Lovera García, Luciana Lovera Cárdenas, Lucero Lovera González, Zeferino Alcántara Monroy, Federico Monroy Pérez, Norberto Ignacio Ruiz, Gonzalo Cruz Ángeles, Teódulo Ortega Ángeles, Oswaldo González Ventura, Martín Rivas Márquez, Ignacio Lira Téllez, Dionisio Ussiel Lira Borja, Feliciano Guadalupe Calderón Bautista y Saturnino Ortega Saldívar, presentaron ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual manifiestan el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación "Partido Ecosocialista del Estado de México", al cual acompañaron según el acuse de recibo de este Instituto, copias simples de la credencial de elector de 19 ciudadanos.
6. Que en esa misma fecha, el Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/216/18, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el escrito con los documentos que anexaron, mismos que han sido referidos en el numeral que antecede.
7. Que en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/659/2018, el Secretario Ejecutivo envió a la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), el escrito de referencia, con los documentos que anexaron.
8. Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, numeral I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), 11, 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 29 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 37, párrafo segundo, 43, 202, numeral I, del Código Electoral del Estado de México; el objetivo y punto

de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/14/2018; 9, del Reglamento; así como 67, fracción I, 68, párrafos primero y segundo y 69, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre los escritos de intención para constituir un partido político local.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

En la revisión del escrito mediante el cual diversos ciudadanos manifiestan el propósito de constituirse como partido político local, es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.
- e) Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014).
- f) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017)
- g) Acuerdo IEEM/CG/14/2018, por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO.

A efecto de que esta Comisión esté en posibilidad de realizar el estudio de los requisitos legales, resulta indispensable analizar el escrito presentado y, si en su caso, podría actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, del Reglamento aplicable, que indica:

Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(Énfasis propio).

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 07/09, del siguiente tenor:

IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Segunda Época.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. 22 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos. Recurso de Inconformidad RI/6/96. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos. Recurso de Inconformidad RI/62/96. 23 de noviembre de 1996. Unanimidad de Votos.

En ese sentido, del análisis de las causales de improcedencia de referencia, se advierte la actualización de las fracciones II y III del artículo señalado, al tenor de lo siguiente:

Respecto de la fracción II, del artículo 9 del Reglamento, relativa a que no se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente, del acuse de recibo del escrito de mérito, se advierte que únicamente se exhiben copias de las credenciales para votar, siendo la única documentación que se anexa.

Sin embargo, a la solicitud debió adjuntarse la documentación especificada en el artículo 26 del Reglamento citado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 26. *El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

- a) *El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;*
- b) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 50 del Código; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos;*
- c) *La acreditación de la personería de sus dirigentes;*
- d) *La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto; y*
- e) *La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.*

En tal sentido, al no adjuntarse documento alguno, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia señalada, pues el artículo 26 referido es claro en establecer cuáles son los documentos probatorios que deben exhibirse junto con el escrito de notificación, pues los ciudadanos deben acreditar de inicio con Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, que son una organización de ciudadanos cuya intención es iniciar un procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Es importante señalar, que conforme al artículo 5, inciso i) del Reglamento¹, el conjunto de ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partido político local, deberán ostentarse como una organización de ciudadanos constituidos como una asociación civil, Al respecto, atendiendo al Código Civil del Estado de México, de aplicación supletoria al Código Electoral y al Reglamento, se tiene que:

Artículo 7.885.- *La asociación civil es un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico.*

Artículo 7.887.- *La escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener:*

- I. Nombre, domicilio, edad, estado civil y nacionalidad de los asociados;
- II. La denominación o razón social de la asociación;
- III. El domicilio de la asociación;
- IV. El objeto de la asociación;
- V. Los bienes que integren el patrimonio de la asociación; además de la expresión de lo que cada asociado aporte;
- VI. El nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas;
- VII. La duración;
- VIII. Los estatutos.

Disposiciones que se relacionan con el Artículo 78 de la Ley del Notariado del Estado de México), que señala:

Artículo 78. *Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello.*

Se entenderá también como escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes en el

¹ Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

i) Organización de ciudadanos: El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local.

(...)

intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este capítulo.

Derivado de lo anterior y como consecuencia de la falta de documentación mencionada, esta autoridad electoral carece de elementos que permitan advertir lo siguiente:

- La existencia de una organización de ciudadanos constituidos como asociación civil, con un fin común, encaminado a ejercer su derecho político electoral de asociación; o al menos de algún documento que lo indique.
- El objeto de la asociación. Para verificar si el mismo es constituir un partido político local, como lo establece el artículo 26, inciso a), del Reglamento.
- Los nombres de los dirigentes que la representan, órganos de gobierno y representación legal de la asociación. Con la finalidad de que se acredite si los promoventes cuentan con personería para presentar el escrito, como lo establece el artículo 25, incisos b), c) y d), del Reglamento.
- El órgano encargado de la administración de los recursos, así como, la acreditación del representante del órgano de administración. A efecto de dar cumplimiento a los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 25, incisos f) y g), del Reglamento.
- El domicilio. Con el fin de tener certeza de un lugar en el que la asociación pueda oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 25, inciso e), del Reglamento.
- La manera de tomar decisiones a través de los órganos de gobierno. Para que se cuente con la seguridad de que la asociación regula su integración estatutariamente.
- La vigencia de la asociación. A efecto de dar certeza a los actos realizados por la persona jurídico colectiva.

Siendo además necesario para iniciar el procedimiento para la constitución de un partido político local, adjuntar los documentos básicos que normarán la vida interna del partido, como lo son: la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos que en el particular no se presentan.

En conclusión, al omitir adjuntar la documentación a que se refiere el artículo 26, del Reglamento, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 9, del Reglamento.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 9 del Reglamento relativa a que sean promovidos por quien carezca de personería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos, quienes serán designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Bajo esa tesitura, es una exigencia exhibir documentos certificados que acrediten la calidad de representantes legítimos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido local. Situación que en la especie no acontece, pues como ya se ha señalado, no se adjunta documentación alguna, a excepción de unas copias simples de credenciales para votar, documentos que resultan ineficaces para acreditar representación, por tanto, en ningún momento se acredita la personería jurídica con la cual comparecen los ciudadanos.

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si las personas que suscriben el documento exhibido cuentan con la capacidad legal para promover el escrito para obtener el registro como partido político local.

A lo anterior resulta aplicable *mutatis mutandi* la Jurisprudencia número 17/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

(Énfasis propio)

Así como en la Tesis CX/2002, del siguiente rubro y texto:

PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 170 y 171.

(Énfasis propio)

Atento a lo anterior la personería sólo puede tenerse por acreditada cuando se exhibe el documento que lo sustente, el cual debe ser fehaciente; circunstancia que en el caso concreto no se satisface, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de personería prevista en la fracción III del artículo 9 del Reglamento.

En consecuencia, al actualizarse dos de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 9, del Reglamento, se considera que procede el desechamiento de plano del escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación de "Partido Ecosocialista del Estado de México", por notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se desecha de plano el escrito presentado por diversos ciudadanos con el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación de “Partido Ecosocialista del Estado de México”, en los términos previstos en el Considerando Tercero del presente Dictamen.

SEGUNDO. – Remítase al Consejo General por los conductos legales correspondientes, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron con el consenso de los representantes de los partidos políticos y por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ


PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**


CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO


CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA


SECRETARIA TÉCNICA